

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez: Doy cuenta a usted, con el presente proceso se encuentra pendiente resolver sobre distintas solicitudes presentadas por las partes. Sírvasse Proveer.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA).
RADICACIÓN: 2008-00126-00
DEMANDANTE: ANA VICTORIA MANJARRES CARDENAS.
DEMANDADO: FONDO DE PENSIONES y CESANTIAS PROTECCION.

I. OBJETO DE LA DECISION.

Corresponde al despacho pronunciarse sobre las siguientes solicitudes:

- Recurso de reposición del auto del 15 de diciembre de 2.020, mediante el cual se dispuso abstenerse de resolver solicitud de librar mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone que el sustento del auto objeto de recurso, ya se encontraba resuelto a través de auto del 28 de julio de 2020, al aprobarse la liquidación de las costas.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Como es sabido la finalidad del recurso de reposición es que el mismo juez o magistrado que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda.

Al respecto se observa en el expediente, que efectivamente por auto del 28 de julio de 2020, se dispuso aprobar la liquidación de las cosas, y atendiendo que en el auto objeto de cuestionamiento se abstuvo el despacho de librar mandamiento de pago, teniendo como sustento que el proceso no se encuentra en la etapa procesal correspondiente para pronunciarse sobre las mismas, hasta tanto esté surtido el trámite de la liquidación de costas, es del caso reponer el auto atacado y en su lugar librar mandamiento de pago, pues, se itera ese trámite si estaba surtido como efectivamente lo señaló el recurrente.

Dilucidado lo anterior, tenemos que corresponde al despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago para el cumplimiento de las condenas proferidas en las siguientes sentencias:

- Sentencia condenatoria de primera instancia del (17) diecisiete de noviembre de 2009 proferida por este Despacho.

- Sentencia de segunda instancia del 30 de noviembre de 2010, del radicado número 35906-a, de la Sala Tercera de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, que confirma la sentencia de primer grado.
- Sentencia de mayo 16 de 2018 del radicado 55447 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, que No Casa la sentencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 17 de noviembre de 2009, se resolvió:

*“... **CONDENAR** a la demandada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías “Santander S.A.” (hoy pensiones ING) a reconocer y pagar a los demandantes la pensión de sobrevivientes, en calidad de beneficiarios del afiliado fallecido MARTIN DE JESUS GUTIERREZ MARQUEZ, en cuantía no inferior a un salario mínimo legal vigente, descontando la suma entregada por dicha entidad aquí a los actores...(…).*

Pasará entonces esta agencia judicial a examinar la viabilidad de proferir mandamiento ejecutivo en relación con las condenas establecidas y en particular, en relación con la ejecución de la orden del pago de sumas de dinero se efectuarán las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 100 CPLSS, dispone:

“...Será exigiblemente ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...” (Negrilla y subraya del juzgado).

La sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral de la referencia por si sola presta mérito ejecutivo, pues conlleva a cargo de la demandada, una obligación EXPRESA, CLARA y EXIGIBLE de hacer y pagar unas sumas de dinero (Art. 100 CPLSS, en concordancia con el Art. 422 del CGP, por remisión normativa del artículo 145 del CPLSS), al ser confirmada en segunda instancia y por no haber sido casada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

Conforme a lo anterior, resulta procedente librar mandamiento de pago en los términos ordenados en el fallo ejecutoriado y solicitado por los ejecutantes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado 1º Civil del Circuito De Soledad Atlántico,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 15 de diciembre de 2020, y en su lugar:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA LABORAL, a cargo de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., en

favor de ANA VICTORIA MANJARRES CARDENAS, SAIDA GUTIERREZ MANJARRES y JESUS ENRIQUE GUTIERREZ MANJARRES, en su condición de conyugue y de hijos, respectivamente del finado Martin de Jesus Gutierrez Marquez, de las obligaciones impuestas en la parte resolutive de la sentencia del 17 de noviembre de 2009, confirmada por el Tribunal Superior de Barranquilla, y Corte Suprema de Justicia, así:

- *Pensión de sobrevivientes, en cuantía no inferior a un salario mínimo legal vigente desde junio de 2003 fecha del fallecimiento hasta su reconocimiento y pago, descontando la suma entregada a los actores:*

1. Liquidación pensión desde 15-06 de 2003 hasta 31 -11 de 2020.....	\$ 210.263.078.00
Mas 2. Costas en el Recurso Extraordinario de Casación.....	\$ 7.500.000.00
Mas 3. Costa en primera instancia del proceso ordinario.....	\$ 3.750.000.00
Menos (-) DEVOLUCIÓN DE LOS APORTES FOLIO 161.....	\$ (5.168.692.00)
TOTAL.....	\$ 216.344.386.00

PARA UN TOTAL DE: **DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES, TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL, TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L.**

- Mas las mesadas pensionales que se continúen causando desde la fecha de la liquidación hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO: La parte demandada deberá dar cumplimiento a las obligaciones enumeradas en el numeral anterior en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada, la presente decisión a la demandada, en la forma establecida en el artículo 306 del C.G.P, aplicable en materia laboral en virtud de la remisión contenida en el artículo 145 del CPL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez
JP.

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Atlantico - Soledad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9ecbeb808b95b958803ab6f400373565c3e8afc869da02d995e15ab3954df29

Documento generado en 01/09/2021 05:39:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>